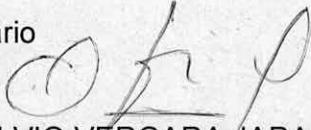


Hoy 13 de abril de 2021 a despacho de la señora juez la presente demanda para lo de su cargo.

El secretario



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 281

### Ejecutivo singular de primera instancia

Demandante: SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. (**CEDENTE**)  
REFINANCIA S.A.S (**CESIONARIO**)

Demandada: TERESA RAMOS VICTORIA

**RAD. 76-109-40-03-001 – 2019-00142-00 (Fol. 479 - Lib. 21)**

**Cesión de Crédito – Se acepta**

### Se tiene

Entre el BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. con NIT. 86003459-4, representado a través de su apoderado especial Doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte REFINANCIA S.A.S, con NIT. 900060442-3, representado por su apoderada especial Doctora FRACY LILIANA LOZANO RAMIREZ, entidad que se denomina la **CESIONARIA**, tal como consta en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, adjuntados al escrito que se atiende, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., (**CEDENTE**), transfiere a favor de REFINANCIA S.A.S., (**CESIONARIO**), la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el **CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que el **CEDENTE**, no se hace responsable frente al **CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso el deudor acepto cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta de impuesto de timbre nacional.

Que la cesionaria a través de su apoderado judicial ratifica al apoderado judicial reconocido dentro del proceso para que continúe la representación judicial hasta la terminación del proceso en referencia con las facultades generales de transigir, desistir, sustituir, con el pleno visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en su nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente queda facultado para retirar, allegado el caso los documentos base de la acción.

### **De su pretensión**

Solicita se sirva reconocer y tener a REFINANCIA S.A.S, como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE – SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del presente proceso.

Que se reconozca personería jurídica al apoderado judicial VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

### **Se considera**

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito SCOTIABANK COLPATRIA contenido en el pagaré No. 207400109985, suscrito por el extremo pasivo el día 20 de septiembre de 2017, con vencimiento el día 7 de mayo de 2019, a favor de REFINANCIA S.A.S., ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 60 del C. de P. Civil.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponden a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y que hoy realiza a favor de REFINANCIA S.A.S, contenido en el pagaré No. 207400109985, ya referido, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, REFINANCIA S.A.S, desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el título valor mencionado.

Así las cosas se TENDRA a REFINANCIA S.A.S., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré No. suscrito por el extremo pasivo el día 20 de septiembre de 2017, con vencimiento el día 7 de mayo de 2019, a favor de REFINANCIA S.A.S., con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Se entenderá entonces que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con la referida cesión del crédito, declina o expira su actuación como demandante en este asunto.

Así mismos se le reconocerá la respectiva personería al Doctor VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, para actuar dentro del presente asunto en representación de los intereses que le corresponde al CESIONARIO – REFINANCIA S.A.S

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponden a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y que hoy realiza a favor de REFINANCIA S.A.S, contenido en el pagaré No. 207400109985, ya referido, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, REFINANCIA S.A.S, desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el título valor mencionado.

**SEGUNDO.-** TENGASE a REFINANCIA S.A.S., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré No. suscrito por el extremo pasivo el día 20 de septiembre de 2017, con vencimiento el día 7 de mayo de 2019, a favor de REFINANCIA S.A.S., con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**TERCERO.-** Entiéndase que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con la referida cesión del crédito, declina o expira su actuación como demandante en este asunto.

**CUARTO.-** AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

**QUINTO.-** RECONCER personería para actuar dentro del presente asunto, al Doctor VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.310.428, expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio, con T.P. No. 79.821 del C.S.J, en la forma y términos del poder a él conferido por el demandante inicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para representar los intereses del Cesionario REFINANCIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez.

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f45937c09ad4526dfb93fb2a13078b3d2965906548de4bab0a27983c71e46fb**

Documento generado en 13/04/2021 03:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Buenaventura, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 032

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
Demandante: FABIÁN BUITRAGO RAMÍREZ  
Demandado: ADRIANA MARIA PARAMO ROJAS  
Radicación: 76.109.40.03.001-2016-00228-00

Este libelo se inició el 16 diciembre de 2016, cuando fue radicado en el Despacho.

El 08 de mayo de 2018, fue su última actuación, notificada por Estado No.048, en el Cuaderno Principal.

En el Cuaderno Segundo (2º) de medidas previas, se agregó comunicación bancaria el 23 de junio de 2017.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO  
Juez

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155b83336778490f9dcb00fde0975d52c90c351031f0da890b1275e72d381886**

Documento generado en 13/04/2021 03:39:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**